E

n el parágrafo 1° del Artículo 1.1.1.1.—Ámbito de aplicación del [Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030273) se indica que “*Para los efectos de este título son entidades y negocios de interés público los que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público*”. Aunque esta norma siguió el entendimiento expresado en ciertos estándares internacionales, es claro que incurrió en un gran error conceptual, pues las entidades indicadas apenas son unas de las que podrían considerarse de interés público. En abril de 2022 el IESB emitió el estándar “*[Revisions to the Definitions of Listed Entity and Public Interest Entity in the Code](https://www.ethicsboard.org/publications/final-pronouncement-revisions-definitions-listed-entity-and-public-interest-entity-code)*”, conforme al cual “*400.9 Factors to consider in evaluating the extent of public interest in the financial condition of an entity include: • The nature of the business or activities, such as taking on financial obligations to the public as part of the entity’s primary business. • Whether the entity is subject to regulatory supervision designed to provide confidence that the entity will meet its financial obligations. • Size of the entity. • The importance of the entity to the sector in which it operates including how easily replaceable it is in the event of financial failure. • Number and nature of stakeholders including investors, customers, creditors and employees. • The potential systemic impact on other sectors and the economy as a whole in the event of financial failure of the entity.*” No sabemos cuándo en Colombia tendremos un concepto similar, ya que, por estar esta noción en el denominado Código internacional de ética para los profesionales de la contabilidad, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se ha negado a recomendar su incorporación al derecho contable colombiano. Como se ve claramente este cambio supone que la distancia entre las normas colombianas y las internacionales es bien grande, así no parezca. Hasta donde sabemos el CTCP no hizo un estudio de las disfunciones provocadas por la decisión mencionada, ni está haciendo nada para evitarlas. De manera que hay que poner en duda que sus actuales integrantes tengan realmente el compromiso de lograr la convergencia “*con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios.*” Antes bien han estado principalmente ocupados en normas nacionales que, aunque muy importantes y de necesaria actualización, también deberían cumplir con los imperativos previstos en la intervención económica ordenada. Durante años hemos combatido a quienes han sostenido que el interés público se limita al sector financiero, porque para nosotros hay muchas otras entidades, en varios otros sectores, que también pertenecen a esa categoría. Además, es imperioso tener en cuenta circunstancias distintas del tamaño absoluto, pues la repercusión que tiene o puede llegar a tener el funcionamiento de una entidad puede depender o depende de otras como las que ahora enlista el citado código del IESBA. Para la gran mayoría de personas en Colombia la alimentación, la vivienda, el vestuario, la salud y la educación, son actividades de la mayor importancia para el bien común.

*Hernando Bermúdez Gómez*